

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

PANTOJA

Aprobada inicialmente, en sesión plenaria celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil once, la Ordenanza Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales urbanas, se abre un período de información pública por un plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinada en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes.

De no producirse reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente aprobada la referida Ordenanza, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo por el pleno municipal, en previsión de lo cual se publica su texto íntegro:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES URBANAS

Al amparo de los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, que recoge el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales con arreglo al siguiente articulado:

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de la depuradora municipal de aguas residuales urbanas, que consiste en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

También se incluye el servicio de depuradora para vertidos directos procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, que no se canalizan a través de la red general de alcantarillado municipal, y cuya actuación consiste en la recepción de tales vertidos directos por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido en los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmuebles cuyas aguas residuales entren en la depuradora.

2.- En todo caso tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- En los vertidos directos, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

Artículo 3.- Responsables.

1.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2.- Serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 4.- Beneficios fiscales.

No se reconocerán otros beneficios fiscales en la presente tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los Tratados Internacionales.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar una cantidad fija de 10,00 euros por abonado más 0,45 euros por metro cúbico de agua facturado a cada abonado con servicio de alcantarillado.

Artículo 6.- Devengo y período impositivo.

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39 de 1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio.

2.- Tratándose de una tasa cuya naturaleza material exige el devengo periódico, éste tendrá lugar el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, estableciéndose cuatro periodos de cobro coincidiendo con los cuatro trimestres naturales.

3.- En los vertidos directos, la tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicia la actuación, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 7.- Gestión y pago.

La administración tributaria municipal, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del trimestre anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la tasa, que será aprobado provisionalmente por la Alcaldía-Presidencia, expuesto al público por un plazo de veinte días hábiles y sometido posteriormente, junto con las alegaciones producidas, a la aprobación definitiva también de la Alcaldía-Presidencia.

Los recibos del padrón cobratorio se pondrán al cobro con arreglo al Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684 de 1990, de 20 de diciembre.

Las cuotas de la tasa podrán ponerse al cobro, en un solo recibo, junto con las de la tasa por el servicio de suministro de agua y de alcantarillado.

En los vertidos directos a la estación depuradora, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la solicitud. En este caso la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentar el interesado solicitud en impreso habilitado al efecto, que contendrá los elementos necesarios para el cálculo de la cuota correspondiente. La acreditación del pago de la tasa será elemento imprescindible para acceder a la estación depuradora de aguas residuales, que no autorizará el vertido en caso contrario. Esta autoliquidación tendrá carácter provisional, pudiendo la Administración comprobar de oficio que los datos declarados por el contribuyente son correctos y en caso contrario practicar la liquidación complementaria, o bien la devolución de ingresos que resulte.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección y Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pantoja 27 de octubre de 2011.- La Alcaldesa, María Angeles García López.

N.º I.-9939